



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

AJUSTES DE PENSIONES POR COSTO DE VIDA

RESUMEN: Se hace un análisis normativo acerca del pago de ajustes de pensiones por costo de vida a nivel general para finalmente ubicarnos en el caso específico del Banco Central de Costa Rica donde inclusive se hace referencia a jurisprudencia de interés.

SUMARIO:

1. NORMATIVA

- a. Reforma al Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Central de Costa Rica
- b. Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Central de Costa Rica
- c. Ley Orgánica del BCCR
- d. Reglamento Sobre La Apertura Y Funcionamiento De Las Entidades Autorizadas Y El Funcionamiento De Los Fondos De Pensiones, Capitalización Laboral Y Ahorro Voluntario Previstos En La Ley De Protección Al Trabajador
- e. Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Del Año 2004 Para Los Ministerios, Demás Órganos Según Corresponda Y Entidades Públicas Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria
- f. Procedimiento Para La Aplicación De Las Directrices Y Regulaciones De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos De Los Ministerios, Demás Órganos Según Corresponda Entidades Públicas Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2004
- g. Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Para Las Entidades Públicas, Ministerios Y Demás Órganos Según Corresponda Cubiertos Por El Ámbito De La Autoridad



Presupuestaria Para El Año 2006

- h. Procedimiento Para La Aplicación De Las Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Para Las Entidades Públicas, Ministerios Y Demás Órganos Según Corresponda Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2007
- i. Ley De Creación Del Régimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 Del 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta
- j. Ley Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional
- k. Reglamento A La Ley Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional No. 7531 De 10 De Julio De 1995
- l. Ley General De Pensiones
- m. Reglamento General Del Régimen De Capitalización Establecido En El Título II De La Ley No. 7531 De 10 De Julio De 1995, Reforma Integral Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional
- n. Reglamento Del Seguro De Invalidez, Vejez Y Muerte
- o. Convenio Sobre La Seguridad Social (Norma Mínima)
- p. Convenio Sobre La Fijación De Salarios Mínimos
- q. Reglamento A La Ley No. 7302 Ley De Creación Del Régimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta
- r. Reforma Leyes Fomento Económico, Sistema Bancario y Banco Central
- s. Ley de Protección al Trabajador

2. JURISPRUDENCIA

- a. Efectos de la derogatoria de régimen excepcional de pensiones a Empleados del Banco Central de Costa Rica
- b. Revaloración Del Monto De La Pensión
- c. Régimen Complementario De Pensiones del Banco Central de Costa Rica



DESARROLLO

1. NORMATIVA

a. Reforma al Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Central de Costa Rica¹

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 5° del acta de la sesión 5091-2001, Celebrada el 3 de octubre del 2001, con base en lo expuesto por la Junta Administradora del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Central de Costa Rica, en su oficio FDJ-062-2001 del 24 de setiembre del 2001" convino en: modificar el artículo 9° del "Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Central de Costa Rica", de manera que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 9°—La Junta Administrativa se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez por trimestre y en sesión extraordinaria cuando ella misma lo decida o cada ve/- que sea convocada por el Presidente o por dos o más de sus delegados. El quorum se formará con cuatro de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, excepto en aquellos casos en los que corresponda decidir puntos en los cuales exista la posibilidad de comprometer directa o indirectamente recursos del Banco Central, situación en donde se requerirá una mayoría calificada de cuatro votos. Si en la votación de asuntos que requieren únicamente mayoría de votos presentes ocurriera un empate, éste lo resolverá el Presidente en funciones, para lo cual tendrá doble voto.

b. Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Central de Costa Rica²

"OBJETIVOS Y CONSTITUCIÓN DEL FONDO

ARTICULO 1. El Fondo creado por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N° 1552 de 23 de abril de 1953) y sus reformas (Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988) es un sistema de jubilaciones por invalidez y vejez establecido en beneficio de los empleados del Banco. Su administración, inversión y utilización se rige por las prescripciones del presente Reglamento y por las Normas que al respecto dicte la Junta Administrativa de dicho Fondo.

MIEMBROS DEL FONDO

ARTICULO 2. El Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Central de Costa Rica se denominará en adelante con el nombre de "Fondo" y los empleados que forman parte de él con el de "Miembros". Son "Miembros" del Fondo los empleados contratados a plazo indefinido, los de elección de la Junta Directiva del Banco



Central de Costa Rica y aquellos de nombramiento a tiempo determinado que adquieran esa condición por disposición legal.

INGRESOS DEL FONDO

ARTICULO 3. El Fondo cuenta con los siguientes ingresos:

- a) (1) Con una suma semanal equivalente a un diez por ciento del total de los sueldos de los empleados del Banco, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley 1552 de 23 de abril de 1953 y sus modificaciones.
- b) Con las utilidades provenientes de las inversiones del Fondo.
- c) (2) Con un aporte porcentual no menor del 1% del sueldo que deberán hacer los Miembros del Fondo. Dicho porcentaje podrá ser aumentado por la Junta Administrativa del Fondo, la cual deberá fundamentarse en estudios actuariales.
- ch) Con cualesquiera otros ingresos.

Todos los recursos financieros del Fondo pertenecen a los empleados, excepto las cuentas comunes de vejez e invalidez y las reservas que establezca la Junta Administrativa del Fondo para garantizar el pago de las pensiones.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

ARTICULO 4. La Administración del Fondo está a cargo de una Junta Administrativa compuesta por el Gerente o el Subgerente del Banco, o por el funcionario en quien él delegue, por dos delegados de la Junta Directiva designados por ésta y por tres delegados de los Miembros. Su nombramiento será por periodos de dos años, los cuales van desde el 1° de enero de uno al 31 de diciembre del siguiente. En casos de vacancia se nombrará reemplazante, por quien corresponda, únicamente por el tiempo que falte para terminar el periodo correspondiente.

La representación legal, judicial y extrajudicial la tendrá el Gerente o en su defecto el Subgerente del Banco, considerándose para ese efecto el Fondo como una dependencia del mismo Banco.

Modificado en Sesión N° 4981, Artículo 4, Numeral 1, celebrada el 16 de diciembre de 1998.

ARTICULO 5. Los delegados de la Junta Directiva del Banco serán designados por ella preferiblemente en el mes de diciembre del año respectivo.

Los delegados de los Miembros serán elegidos por mayoría de votos a más tardar en el mes de diciembre del año que corresponda. En caso de que la persona elegida no acepte el cargo, se escogerá a la que haya obtenido el siguiente lugar en la votación y así sucesivamente. Igual procedimiento se aplicará en caso de renuncia de un delegado de los empleados o de la aplicación del Artículo 6.

ARTICULO 6. Si un delegado dejare de asistir injustificadamente a cuatro sesiones de la Junta en un periodo de seis meses, automáticamente perderá tal condición y deberá ser sustituido



conforme al procedimiento establecido en los Artículos 4 y 5 de este Reglamento.

ARTICULO 7. (3) La Presidencia de la Junta será rotativa entre las partes que la componen, de manera tal que en los años impares le corresponderá ocuparla a la parte obrera y en los años pares a la Administración del Banco, caso en el cual será asumida por el Gerente del Banco o quien lo sustituya.

Modificado en Sesión N° 4981, Artículo 4, Numeral 1, celebrada el 16 de diciembre de 1998.

ARTICULO 8. La Junta Administrativa elegirá de su seno un vicepresidente, un secretario y un tesorero, quienes tendrán las funciones propias de su cargo. El nombramiento de vicepresidente deberá recaer en un miembro que integre la parte contraria a la que pertenece el Presidente de la Junta; los otros puestos podrán ser elegidos indistintamente.

En ausencia del presidente fungirá como tal el vicepresidente y en ausencia de ambos, la Junta Administrativa designará de entre sus miembros un presidente pro - tómpore."

La Junta podrá escoger los asesores que considere necesarios.

Modificado en Sesión N° 4981, Artículo 4, Numeral 1, celebrada el 16 de diciembre de 1998.

Artículo 9°—La Junta Administrativa se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez por trimestre y en sesión extraordinaria cuando ella misma lo decida o cada ve/- que sea convocada por el Presidente o por dos o más de sus delegados. El quorum se formará con cuatro de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, excepto en aquellos casos en los que corresponda decidir puntos en los cuales exista la posibilidad de comprometer directa o indirectamente recursos del Banco Central, situación en donde se requerirá una mayoría calificada de cuatro votos. Si en la votación de asuntos que requieren únicamente mayoría de votos presentes ocurriera un empate, éste lo resolverá el Presidente en funciones, para lo cual tendrá doble voto."

Modificado en Sesión N° 5091, celebrada el 29 de setiembre del 2001.

ARTICULO 10. El cargo de delegado de esta Junta Administrativa será honorífico y no devengará sueldo ni remuneración de ninguna especie. La sola designación de representantes ante el Fondo habilitará a esos empleados para disponer de tiempo durante la jornada ordinaria de trabajo para asistir a las reuniones a las cuales se les convoque y a preparar trabajos relacionados con el Fondo, previa comunicación a la jefatura respectiva.

ARTICULO 11. La Junta Administrativa tendrá a su cargo la



administración, inversión y utilización del Fondo, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y con las normas específicas que ella dicte en cada uno de esos campos. Queda, por lo tanto, plenamente facultada para promulgar los acuerdos que considere conveniente para su mejor organización, régimen interno y aplicación de los principios de beneficio social en que se fundamenta la creación del Fondo.

ARTICULO 12. Los gastos originados en la administración del Fondo, serán sufragados por el Banco.

ARTICULO 13. Anualmente se hará una liquidación de ingresos y gastos para obtener un balance de situación y los informes complementarios que la Junta Administrativa crea oportuno. Los respectivos estados serán presentados a la consideración de la Junta Administrativa y de la Junta Directiva del Banco.

ARTICULO 14. La Auditoría Interna del Banco podrá vigilar el adecuado cumplimiento y aplicación de este reglamento, la correcta contabilización y registro de sus operaciones y el normal desarrollo de sus actividades, debiendo informar a la Junta Administrativa de cualquier observación que estimare necesaria.

ARTICULO 15. Los miembros que dejaren el servicio del Banco antes de haber adquirido el derecho a una pensión del Fondo podrán retirar la totalidad de los haberes netos a su favor. Para los que se retiren después de haber adquirido ese derecho la pensión será obligatoria.

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTICULO 16. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada por la Junta Administrativa y luego ser elevada a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva del Banco.

TRANSITORIO PRIMERO: (2)

Derogado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en Sesión 4858, Artículo 9, celebrada el 7 de febrero de 1996.

c. Ley Orgánica del BCCR³

"TRANSITORIO XIII.- El Banco Central de Costa Rica velará para que la Junta Administrativa del Fondo de Garantías y Jubilaciones, que creó el artículo 54 de su Ley Orgánica y que esta Ley deroga, administre con el debido cuidado los recursos de dicho Fondo, que fueron aportados por el Banco Central, de manera que se protejan las inversiones requeridas para la atención de las pensiones complementarias que conforman el propósito del Fondo.



La Junta Administrativa continuará administrando los recursos del Fondo, para lo cual deberá constituirse como una operadora de pensiones, en los términos establecidos en la Ley del régimen privado de pensiones complementarias. En la administración de dichos recursos, la Junta quedará sujeta a las disposiciones de dicha ley, en especial a los capítulos III, V y VI.

Asimismo, la Junta Administrativa y, supletoriamente, el Banco Central garantizarán a los pensionados actuales el pago de sus pensiones, de conformidad con la regulación dispuesta originalmente para su otorgamiento.

d. Reglamento Sobre La Apertura Y Funcionamiento De Las Entidades Autorizadas Y El Funcionamiento De Los Fondos De Pensiones, Capitalización Laboral Y Ahorro Voluntario Previstos En La Ley De Protección Al Trabajador⁴

“Artículo 74. De las condiciones mínimas del contrato

Como parte de los seguros de vida, el contrato de renta vitalicia deberá ajustarse a la normativa general que regula este tipo de contratos en el país, incluidos los aspectos de carácter técnico.

No obstante lo anterior, el contrato tendrá que cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a. Irrevocabilidad. Una vez contratada la pensión en la modalidad de renta vitalicia, el contrato no podrá ser revocado anticipadamente por ninguna de las partes involucradas, y sólo tendrá término a la muerte del afiliado pensionado.

b. Tanto la prima como la pensión se expresarán en unidades de moneda nacional o de moneda extranjera autorizada por la Superintendencia. Si el contrato de renta vitalicia se realizó en moneda extranjera autorizada, el pago de la pensión correspondiente también deberá ser en esa misma moneda.

c. La renta mensual deberá pagarse dentro del primer mes siguiente al de eficacia del contrato, en la fecha convenida por las partes, y será la misma para todos los meses siguientes.

Así mismo deberá indicar la forma, el momento y el lugar para hacer efectivo el pago.



d. El monto de la renta mensual deberá revalorizarse anualmente por aumento en el costo de la vida.

e. Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Del Año 2004 Para Los Ministerios, Demás Órganos Según Corresponda Y Entidades Públicas Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria⁵

"Artículo 5.-

La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

f. Procedimiento Para La Aplicación De Las Directrices Y Regulaciones De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos De Los Ministerios, Demás Órganos Según Corresponda Entidades Públicas Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2004⁶

Definiciones

Revaloración: Modificación del salario base de las clases de puestos por concepto de un aumento en el costo de vida o razones de tipo técnico-jurídico. Se manifiesta en la ubicación en un nuevo nivel salarial.

Revaloración por ajuste técnico: Revaloración salarial específica de una clase o grupo de éstas, basada en razones técnico-jurídicas distintas al costo de vida.



Revaloración por costo de vida: Revaloración salarial con el propósito de compensar la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos.

g. Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Para Las Entidades Públicas, Ministerios Y Demás Órganos Según Corresponda Cubiertos Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2006⁷

Artículo 5.-

La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo. La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes. Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

h. Procedimiento Para La Aplicación De Las Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Para Las Entidades Públicas, Ministerios Y Demás Órganos Según Corresponda Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2007⁸

Artículo 1.- De las definiciones.

1. Ajuste técnico: Ajuste salarial que se hace a una o varias clases de puestos diferente a la revaloración por costo de vida.

i. Ley De Creación Del Régimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 Del 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta⁹

Artículo 7.-



El monto de las pensiones se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.

Artículo 23.- (*)

Las pensiones serán ajustadas de oficio por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en los mismos porcentajes decretados para estos.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7605 de 2 de mayo de 1996. LG# 121 de 26 de junio de 1996.

Artículo 34.-

Refórmase el inciso c) del artículo 15 de la Ley No. 14 del 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, Ley General de Pensiones, el cual dirá:

"Artículo 15.-

...c) Cuando se trate de pensiones no contempladas en los incisos anteriores, siempre que no excedan de treinta mil colones (¢30.000). Este monto se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos, por variaciones en el costo de la vida y en los mismos porcentajes decretados para estos.

No existirán pensiones inferiores a diez mil colones (¢10.000). Este monto se reajustará por el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

j. Ley Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional¹⁰

Artículo 79.- Revalorización (*)



Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7946 de 18 de noviembre de 1999. Alcance No. 96-B a LG# 235 de 3 de diciembre de 1999.

k. Reglamento A La Ley Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional No. 7531 De 10 De Julio De 1995¹¹

Artículo 72.- Revalorización. Concepto

El Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente, revalorará las pensiones dos veces por año. Dicha revalorización será sobre el total nominal de la pensión, según lo establecido por este reglamento, y se hará solamente por razón del aumento del costo de vida y de acuerdo con la recomendación de los estudios actuariales que realizará la Caja Costarricense de Seguro Social.

El monto o porcentaje del aumento será determinado por el Poder Ejecutivo, mediante decreto que será necesariamente independiente al decreto de aumentos de salarios para el sector público de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 73.- Forma de determinación del aumento

En los meses de mayo y setiembre la Autoridad Presupuestaria junto con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social analizará los resultados de los estudios actuariales y determinará el monto o porcentaje de aumento por costo de vida a aplicar y el momento en que se implementará lo acordado.

Artículo 74.- Derechos adquiridos (*)

Las pensiones y jubilaciones otorgadas al amparo de las Leyes Nos. 2248 del 5 de setiembre de 1958 y 7268 del 19 de noviembre de 1991



conservarán como derecho adquirido la forma de revalorización establecida en dichos cuerpos legales.

De conformidad con dicha normativa, las revaloraciones que deben aplicarse a los pensionados son únicamente aquellas decretadas para los servidores activos, por aumento en el costo de la vida.

En consecuencia, para el cálculo de la cantidad o monto que deba trasladarse al pensionado por este concepto, se utilizará el salario base del servidor activo del puesto similar al que ocupare el pensionado al momento de la jubilación, excluyendo a partir de ese momento, cualquier otro ajuste diferente a las revaloraciones decretadas por aumento en el costo de la vida. A partir de ese salario base se calcularán los componentes de la pensión, que corresponderán a aquellos que disfrutaba el jubilado al momento de acogerse a su jubilación.

En el caso de aquellos jubilados que constituyeron su derecho sin la totalidad de años de servicio requeridos (veinte años de servicio y sesenta años de edad, cumplidos ambos requisitos al momento de jubilarse; veinticinco años de servicio, tratándose de zona incómoda e insalubre, enseñanza especial, educación de adultos y horario alterno; y treinta años de servicio, para los demás casos), la cantidad o monto a trasladar será proporcional al número de años servidos.

La Dirección General del Servicio Civil suministrará y mantendrá actualizados, a disposición de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, los salarios base de los servidores activos incluyendo únicamente los incrementos por costo de vida y excluyendo cualquier otro ajuste que no corresponda a este concepto.

Estos serán los salarios base que deberá utilizar la Junta de Pensiones para efectuar los cálculos respectivos.

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social impondrá los reajustes que no cumplan con el procedimiento aquí establecido. El Ministerio de Hacienda velará por la correcta aplicación de estas disposiciones, sin perjuicio de la fiscalización superior que deberá realizar la Contraloría General de la República.



De conformidad con lo anterior, para la revalorización de las pensiones al amparo de las Leyes Nos. 2248 y 7268, se utilizará el siguiente procedimiento de cálculo:

1. Definiciones:

(t) = momento en que se decreta la revaloración por aumento en el costo de la vida.

(T-1) = período anterior al momento en que se decreta la revaloración por aumento en el costo de la vida.

CV = monto o cantidad de la revaloración por aumento en el costo de la vida, decretada al salario base del servidor activo del puesto similar al que ocupaba el pensionado al momento de otorgarse la pensión.

SB = salario base del servidor activo del puesto similar al que ocupaba el pensionado al momento de otorgarse la pensión, que incluye revaloraciones decretadas por aumento en el costo de la vida y por otros rubros, como ajustes técnicos.

OR = otros rubros, como ajustes técnicos, decretados al salario base del servidor activo, por conceptos diferentes a la revaloración por aumento en el costo de la vida.

SBA = salario base del servidor activo del puesto similar al que ocupaba el pensionado, ajustado únicamente por las revaloraciones decretadas por aumento en el costo de la vida, a partir del momento de la jubilación.

SBA (t-1) = SBA del período anterior a la revaloración decretada por aumento en el costo de la vida.

SBRA (t) = SBA reajustado por la revaloración decretada por aumento en el costo de la vida.

CP = componentes del pensionado al momento de acogerse a la jubilación:

- a) Número de anualidades efectivamente devengadas.
- b) Recargo de funciones.



c) Número de lecciones.

d) Otros componentes propios del sistema del Ministerio de Educación Pública.

e) Otros componentes propios del sistema de educación superior.

CPA (t-1) = componentes del pensionado calculados sobre SBA (t-1).

CPRA (t) = componentes del pensionado calculados sobre SBRA (t).

STA (t-1) = suma total antes de la revaloración decretada por costo de vida.

STRA (t) = suma total después de la revaloración decretada por costo de vida.

M = monto o cantidad a trasladar al pensionado por la revaloración decretada por aumento en el costo de la vida.

II. Método de cálculo:

De previo a efectuar el cálculo individual, la Dirección General del Servicio Civil deberá proporcionar los salarios base de los servidores activos excluyendo todo otro rubro, como ajustes técnicos, diferentes a las revaloraciones decretadas por costo de vida.

SB - OR = SBA

1. De acuerdo con la fecha de otorgamiento de la pensión, se tomará el salario base del servidor activo del puesto similar al que ocupaba el pensionado, salario base que, a partir de ese momento, incluirá únicamente los ajustes decretados por costo de vida y se le sumarán los componentes del pensionado, calculados sobre ese salario base.

$SBA (t-1) + CPA (t-1) = STA (t-1)$

2. Se tomará SBA (t-1) y se le sumará el monto de la revaloración decretada por aumento en el costo de la vida.

$SBA (t-1) + CV = SBRA (t)$



(Si CV es un monto absoluto; solamente se adiciona a SBA (t-1). Si es un porcentaje, este porcentaje se multiplica por SBA (t-1) para obtener el monto que deberá adicionarse)

3. Se tomará SBRA (t) y se le sumarán los componentes del pensionado calculados sobre SBRA (t).

$$\text{SBRA (t) + CPRA (t) = STRA (t)}$$

4. El monto a trasladar al pensionado será la diferencia entre la suma total después de la revaloración decretada por aumento en el costo de la vida y la suma total antes de la revaloración decretada por dicho concepto.

$$\text{STA (t) - STRA (t-1) = M.}$$

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25349-MTSS-H, de 8 de julio de 1996. LG# 171 de 9 de setiembre de 1996.

Artículo 75.- Resolución General (*)

Previo a la aplicación del decreto ejecutivo de la revaloración por costo de vida, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 73 y 74 de este Reglamento, independientemente de la Ley en que se ampare el derecho, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá emitir una resolución general en la que fundamente tal incremento y establezca el método para su cálculo.

Esta resolución deberá ser trasladada a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien contará con un plazo de cinco días hábiles para su aprobación o improbación. Previo a resolver, la Dirección Nacional deberá recabar la opinión de un comité asesor, integrado por un representante de la Dirección General del Servicio Civil, nombrado por el Director General y un representante del Ministerio de Hacienda, nombrado por el Ministro de dicha cartera. La opinión que rinda este comité no será vinculante para la Dirección.

Si la Dirección aprobare la resolución general, la Junta procederá a aplicar los incrementos a las pensiones, los cuales serán remitidos a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Presupuesto Nacional, para su inclusión en planillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento.



(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25349-MTSS-H, de 8 de julio de 1996. LG# 171 de 9 de setiembre de 1996.

Artículo 76.- Revalorización. Fórmula matemática

Para revalorizar los montos de la prestaciones otorgadas al amparo de la Ley N° 7531, se utilizará las siguientes fórmulas matemáticas:

a) En el caso de que la revalorización sea por un monto fijo de dinero la fórmula será:

$$P+M=R$$

b) En el caso de que el aumento sea un porcentaje de la pensión la fórmula matemática será la siguiente:

$$P+(P*N)=R$$

Para ambos casos entiéndase:

P: prestación original a revalorar.

N: porcentaje de aumento por costo de vida decretado por el Poder Ejecutivo.

M: Monto fijo de aumento por costo de vida decretado por el Poder Ejecutivo.

R: Prestación revalorada.

1. Ley General De Pensiones¹²

ARTÍCULO 15.- Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos:

c) Cuando se trate de pensiones no contempladas en los incisos anteriores, (*) (siempre que no excedan de treinta mil colones (¢30.000)). Este monto se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los servidores públicos, por variaciones en el costo de la vida y en los mismos porcentajes decretados para estos.

No existirán pensiones inferiores a diez mil colones (¢10.000). Este monto se reajustará por el procedimiento establecido en el párrafo anterior.



m. Reglamento General Del Régimen De Capitalización Establecido En El Título II De La Ley No. 7531 De 10 De Julio De 1995, Reforma Integral Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional¹³

Artículo 36.- Del procedimiento de declaratoria de la revaloración

La Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional conocerá con al menos quince días de anticipación al primero de enero y primero de julio de cada año, la propuesta técnica de aumento que someterá el Director Ejecutivo.

La propuesta de revaloración por costo de vida que someta el Director Ejecutivo deberá contener las proyecciones actuariales que garanticen la solvencia financiera y matemática del Fondo, así como la disponibilidad presupuestaria prevista para hacer frente a las erogaciones.

El acuerdo de la Junta Directiva requerirá del voto de las dos terceras partes del total de miembros del Cuerpo Colegiado. Una vez firme se publicará en el Diario Oficial La Gaceta y en los medios escritos de las organizaciones representadas en la Junta que tengan amplia cobertura dentro del Magisterio Nacional

n. Reglamento Del Seguro De Invalidez, Vejez Y Muerte¹⁴

Artículo 28.-

La Junta Directiva dispondrá periódicamente la revaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio actuarial realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro. El monto del reajuste debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.

o. Convenio Sobre La Seguridad Social (Norma Mínima)¹⁵

Artículo 65

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel



general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

p. Convenio Sobre La Fijación De Salarios Mínimos¹⁶

Artículo 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

q. Reglamento A La Ley No. 7302 Ley De Creación Del Régimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta¹⁷

Artículo 35.- De las revalorizaciones.

La Dirección Nacional de Pensiones revalorizará las prestaciones otorgadas al amparo de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992. Esta revalorización se realizará únicamente por costo de vida y de conformidad con los montos o porcentajes autorizados en el decreto respectivo, de igual forma que a los funcionarios del Estado.



Artículo 37.- De las revalorizaciones por costo de vida: Fórmula matemática.

Para revalorizar los montos de las prestaciones económicas otorgadas al amparo de la Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992 se utilizará la siguiente fórmula matemática:

$$MPP * (1 APE) = NMPR$$

En donde:

MPP: monto de pensión o jubilación en planilla en curso de pago

APE: aumento porcentual aprobado por el Poder Ejecutivo

NMPR: nuevo monto de pensión revalorizado

$$MPP + AMPE = NMPR$$

MPP: monto de pensión o jubilación en planilla en curso de pago

AMPE: aumento por monto único o fijo aprobado por el Poder Ejecutivo

NMPR: nuevo monto de pensión revalorizado

Artículo 43.- De la modificación de puestos del Servicio Civil.

La Dirección General de Servicio Civil deberá enviar a la Dirección Nacional de Pensiones en el plazo improrrogable de diez días hábiles, a partir de la fecha en que la disposición es oficializada por parte de la instancia competente, las modificaciones en las escalas salariales que se verifiquen por condiciones de costo de vida o por cualquier otra causa.

r. Reforma Leyes Fomento Económico, Sistema Bancario y Banco Central¹⁸

1º.- Que es evidente que los recursos que recibe el Fisco son

Insuficientes para cubrir los egresos necesarios;

2º.- Que es urgente aumentar los recursos del Fisco y que durante varios años las instituciones bancarias han recibido un importante



impulso de capitalización, además de las propias utilidades, superior a los 165 millones de colones; y

3°.- Que dadas las circunstancias actuales de la economía nacional es necesario contar con el aporte de las instituciones financieras que puedan brindar al Gobierno Central el apoyo que requiere de inmediato.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el artículo 14 de la ley N° 2466 de 9 de noviembre de 1959 (Ley de Fomento Económico), reformado por la ley N° 2548 de 30 de marzo de 1960 (reforma a los artículos 14 y 57 y adición de un transitorio a la Ley de Fomento Económico y reforma al transitorio III de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica).

Artículo 2°.- El artículo transitorio III de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 1552 de 23 de abril de 1953 (Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica), reformado por la ley N° 2548 de 30 de marzo de 1960 y por la ley N° 2796 de 10 de agosto de 1961 (reforma al artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y al artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica), se leerá así:

"Las utilidades netas del Banco Central de Costa Rica se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 50% como participación del Gobierno de la República en las utilidades netas del Banco Central de Costa Rica; y

b) El remanente se distribuirá así:

1) Una suma equivalente al 10% del total de los sueldos de los empleados del Banco para la constitución del Fondo de Garantías y Jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente de sus sueldos, debiendo serle entregados, bajo las condiciones que el Reglamento de Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez.



Ese aporte del Banco será único, para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento las sumas adicionales con que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del Fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, edad y tiempo de servicio.

El sistema que así se crea se considera complementario del establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social y sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficiarios para con la Caja.

Se declaran inembargables las sumas que se devuelvan a los empleados que dejaren el servicio, antes de haber alcanzado el derecho a una pensión de invalidez.

En las Juntas Administrativas del Fondo de Garantías y Jubilaciones de cada Banco se le dará representación a los empleados bancarios, quienes elegirán a dos de sus miembros.

2) El saldo se destinará: a incrementar la Reserva Legal; a abonar a la cuenta de Amortización de la Moneda Acuñada; a la amortización y depreciación de activos; a la constitución de otras reservas y a la amortización de la deuda pública con propósitos de saneamiento monetario".

Artículo 3°.- El artículo 12 de la ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953 (Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional), reformado por la ley N° 2796 de 10 de agosto de 1961, se leerá así:

"Artículo 12.- Las utilidades netas de los Bancos del Estado, con excepción del Banco Central, se distribuirán de la siguiente manera:

1) La suma necesaria para pagar el Impuesto sobre la Renta que les corresponda, la que se estimará sobre las utilidades netas de cada Banco, determinadas conforme lo indica el artículo 10 de la presente ley;

2) Una suma equivalente al 10% del total de los sueldos de los empleados del respectivo Banco, para el mantenimiento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente a sus sueldos, debiendo serle entregada, bajo las condiciones que el Reglamento de



Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión invalidez.

Ese aporte de los Bancos será único, para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento de cada Institución las sumas adicionales con que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del Fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, edad y tiempo de servicio.

El sistema que así se crea se considera complementario del establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social y sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficios para la Caja.

Se declaran inembargables las sumas que se devuelvan a los empleados que dejaren el servicio, antes de haber alcanzado el derecho una pensión de invalidez.

En las Juntas Administrativas del Fondo de Garantía y Jubilaciones de cada Banco, se le dará representación a los empleados bancarios, quienes elegirán a dos de sus miembros; y

3) El remanente, para incrementar las reservas contempladas en los artículos 9° y 10 de esta ley (ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953)".

Artículo 4°.- El artículo 15 de la ley N° 1552 de 23 de abril de 1953, reformado por la ley N° 1751 de 16 de junio de 1954 (reforma al artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica), se leerá así:

"Artículo 15.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo Transitorio III inciso 1) de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido por ley N° 2151 de 13 de agosto de 1957 (supresión de las exenciones de derechos de aduana, muellaje y bodegaje a las Instituciones Autónomas, Semiautónomas del Estado y a las Municipalidades), el Banco Central de Costa Rica estará exento de cualquier contribución o impuesto presente o futuro en todo el territorio de la República."

Artículo 5°.- El artículo 15 de la ley N° 1644 de 26 de setiembre de 1953, se leerá así:



"Artículo 15.- Los Bancos del Estado, con excepción del Banco Central de Costa Rica, pagarán los impuestos de la Renta (ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas) y Territorial (ley N° 27 de 2 de marzo de 1939 y sus reformas), de conformidad con las tarifas vigentes o que se establezca para dicho tributos".

Artículo 6°.- Esta ley rige desde su publicación y reforma en lo conducente el artículo 4° del Capítulo II de la ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo aquí dispuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- El Banco Central de Costa Rica entregará al Gobierno de la República, en un plazo no mayor de un mes a partir de la vigencia de esta ley, una contribución en dinero efectivo igual al 50% de las utilidades netas resultantes de la liquidación de sus ganancias y pérdidas al 30 de junio del presente año.

Transitorio II.- Los Bancos del Estado, con excepción del Banco Central de Costa Rica, entregarán al Gobierno de la República una contribución equivalente al 35% de sus utilidades netas, resultantes de la liquidación de sus ganancias y pérdidas al 30 de junio del presente año.

s. Ley de Protección al Trabajador¹⁹

Artículo 75. Sistemas de pensiones vigentes

Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el Artículo 36 de la Ley N° 7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del Artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen



obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 13 de la presente Ley.

En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este Artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

Si se decide individualizar las cuentas, las juntas administrativas correspondientes y, supletoriamente, la institución respectiva deberán garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

Por acuerdo de Asamblea de los trabajadores, los activos acumulados y los futuros aportes al sistema podrán trasladarse para su administración a cuentas individuales en una operadora de pensiones, o bien, constituir una operadora de pensiones.

La Superintendencia deberá vigilar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores.

2. JURISPRUDENCIA

a. Efectos de la derogatoria de régimen excepcional de pensiones a Empleados del Banco Central de Costa Rica

"El apoderado especial judicial de los actores se manifestó inconforme con la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que la misma confirmó el fallo de primera instancia que les niega la posibilidad de que se les reajusten sus pensiones con base en el artículo 392 del Reglamento General del Banco Central de Costa Rica. II. En la sesión de Junta Directiva N° 3170, artículo 6, numeral 8, del 4 de noviembre de 1976 el Banco Central de Costa Rica aprobó, el Régimen Excepcional de Pensiones, posteriormente, en sesión Extraordinaria N° 3219-77, del 26 de abril de 1977, se dispuso agregar un nuevo párrafo al artículo 392 del Reglamento General del Banco el cual indicaba lo siguiente: "La Junta Directiva podrá acordar, cuando a su juicio lo considere conveniente, revisiones de los montos de las pensiones en curso de pago, correspondientes a ex-funcionarios



conforme a las disposiciones de este artículo". Con base en un dictamen de la Contraloría General de la República, que estableció que las disposiciones de los artículos 381 y 392 del Reglamento General del Banco Central de Costa Rica, rebasaban las previsiones del artículo 13 inciso 3) de la Ley Orgánica de la entidad bancaria, atentándose de esta forma, contra el principio de legalidad que rige en la Administración Pública, dado que imponía al banco el pago del 10% para complementar los ajustes a las jubilaciones. Con fundamento en ese dictamen, la Junta Directiva del Banco Central, en sesión extraordinaria N° 3942, del 31 de mayo de 1984, acordó derogar el régimen excepcional y el numeral 392 del Reglamento General del Banco Central de Costa Rica. No obstante, en sesión N° 4040, artículo 10, del 19 de junio de 1985, la Junta Directiva de la citada entidad bancaria, dispuso que el reajuste de las pensiones en curso de pago, debía realizarse con base en los ajustes que dispusiera la Caja Costarricense de Seguro Social, para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. III. La potestad reglamentaria le fue conferida a la Junta Directiva del Banco Central en la Ley Orgánica del Banco Central (artículo 34, inciso 9) derogada y el 29 inciso 1) de la Ley Orgánica vigente N° 7558, 27 de noviembre de 1995); con base en ello se establece que dicho órgano estaba en posibilidad de acordar, reformar y derogar los reglamentos que estuvieran relacionados con el buen funcionamiento de la institución, por esta razón y el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Junta Directiva derogó el párrafo que se refería al ajuste de pensiones del artículo 392 del Reglamento General. Al tomarse esta determinación, no se afectaron los derechos de los jubilados por cuanto los ajustes a sus pensiones por aumento de costo de la vida siguieron haciéndose. La disposición reglamentaria relacionada no podía seguir aplicándose por resultar contraria al ordenamiento jurídico y fundamentalmente opuesta al principio de legalidad que rige en la Administración Pública. Por su parte el recurrente, considera que el artículo 392 del Reglamento General del Banco Central de Costa Rica, se encuentra vigente dado que para su derogatoria no se tomó en cuenta a los destinatarios de la norma. Al respecto cabe agregar que el numeral citado no otorgó un Derecho a los jubilados, sino una expectativa, supeditada a la decisión discrecional de la Junta Directiva sobre la conveniencia o no de incrementar las pensiones en curso de pago. IV. En cuanto al procedimiento de reajuste de los montos inicialmente concedidos a los jubilados, el Banco estableció la posibilidad de ajustar las pensiones con base a criterios muy amplios "cuando a juicio lo considere conveniente"; pero una vez derogado el artículo 392 del



Reglamento, la institución echó mano de las potestades concedidas a la Junta Directiva en la Ley Orgánica, adoptándose un mecanismo compensatorio de los ajustes fundamentado en los aumentos periódicos acordados para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Ello lleva a concluir que los actores sí han disfrutado de reajustes al monto inicial de la pensión, y aunque posiblemente no llenen sus expectativas. V. También argumenta el apoderado especial de los recurrentes, que las pensiones de sus apoderados no guardan proporción o paridad con los salarios que actualmente perciben los funcionarios de igual categoría, que hoy ocupan los puestos de los jubilados. Lógicamente el proceso de devaluación monetaria abre una gran diferencia entre los rubros devengados por los actores y los que hoy día perciben los funcionarios que los sustituyeron; además de que, no puede olvidarse se está en presencia de un régimen excepcional, determinado con base en las dos terceras partes del último salario del funcionario y que es precisamente un régimen complementario cargado al presupuesto del Banco. VI. Por último, no lleva razón el recurrente cuando manifiesta que la Contraloría General de la República, se extralimitó en sus funciones al "derogar una norma reglamentaria", según ha quedado acreditado, el órgano que creó el artículo 392 también lo derogó, sea, la Junta Directiva del Banco Central. La Contraloría General de la República refirió un dictamen sobre la naturaleza y condiciones del financiamiento del régimen excepcional de jubilaciones, el cual fue acogido por el órgano bancario que fue el que en última instancia tomó la decisión de derogar la norma en comentario. Ahora bien, en torno a los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas consolidadas, que según el recurrente no se han respetado al derogarse el régimen excepcional, tampoco son de recibo las manifestaciones, porque el derecho que se le había otorgado al jubilarse cada actor se mantiene; así como los reajustes a las pensiones, comentados anteriormente, a través de los cuales se estableció un mecanismo que permite aumentar las pensiones complementarias de los actores con base en los parámetros emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, sustituyendo el mecanismo que tenía el Banco para ajustar las pensiones y que fue derogado. VII. Así las cosas la Sala llega a la conclusión que los reparos del recurrente no son de recibo, y la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo debe ser confirmada en todos sus extremos."²⁰



b. Revaloración Del Monto De La Pensión

"En lo atinente a las revaloraciones sobre el monto de la pensión, esta Sala ya se ha pronunciado, en el sentido de que constituyen un derecho que se incorpora a la esfera del sujeto, sin que exista posibilidad alguna de modificarlo, aún mediante ley. En este sentido, la sentencia N° 5817-93 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, dispuso, en lo que interesa:

"Es decir, dentro de un régimen cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido."

De este modo, la obligación que tiene el Estado de garantizar a los jubilados el pago de su pensión y los derechos que de ésta se deriven, que consiste, en el caso que nos ocupa, en el ajuste a la base por aumento en el costo de la vida, no puede ser incumplida.

En este caso, el incumplimiento tiene como motivo la discrepancia entre la Junta de Pensiones del Magisterio y el Ministerio de Hacienda sobre aspectos "metodológicos y legales" de la actualización de bases, puesto que mientras la Junta alega que el cálculo lo realizó con base en los parámetros estipulados en la sentencia N°1536-95 de esta Sala, el Ministerio de Hacienda estima que lo aplicable al caso es el dictámen N°142-95 de la Procuraduría General de la República, discusión cuyo principal efecto ha sido un



retardo importante en la recepción del reajuste por parte de quienes tienen derecho a ello.

Sobre esta controversia, que como ya se dijo, a quienes más ha perjudicado es a los propios pensionados, esta Sala ha resuelto claramente en varias ocasiones, siendo la más reciente de ellas en el pronunciamiento número 0022-I-96 de las 8:36 horas del 19 de enero de 1996, que a los pensionados y jubilados debe pagárseles por concepto de reajuste el mismo incremento que han disfrutado los servidores activos, siguiendo el mismo procedimiento de cálculo que para éstos últimos se utiliza, sin que encuentre que con ello se pueda generar el desacuerdo ya referido. Ahora bien, si a pesar de lo anteriormete dicho, siguen encontrando las instituciones involucradas puntos de discordia, ellos deberán quedar resueltos con el tiempo suficiente para que se giren las sumas adeudadas."²¹

c. Régimen Complementario De Pensiones del Banco Central de Costa Rica

"La primera normativa que señaló la existencia de un régimen complementario de pensiones en la entidad demandada, fue el artículo 13, inciso 3, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, número 1552, del 23 de abril de 1953, que en lo que interesa, establecía que:

"Las utilidades netas del Banco Central se distribuirán de la siguiente manera:...

3) El 10% para el mantenimiento del **Fondo de Garantías y Jubilaciones** de los Empleados del Banco, no pudiendo, en ningún caso, exceder esa suma del diez por ciento del total de los sueldos pagados durante el período respectivo..."

En igual sentido, el transitorio III de esa ley, disponía que, mientras existiera el servicio de amortización e intereses de los Bonos del Sistema Bancario Nacional -del 7% para 1949-, las utilidades netas producto de esas operaciones, serían empleadas, entre otras cosas, para dar continuidad a ese fondo. Este transitorio, fue modificado por la ley N° 3020, del 23 de agosto, de 1962, que vino a regular, de forma más precisa, el régimen de jubilaciones de la entidad demandada, al establecer que su naturaleza era el de ser complementario al de la Caja Costarricense de Seguro Social y, que las utilidades netas del Banco se emplearían, en un tanto del 10% del total de los sueldos de los empleados, para la constitución de dicho Régimen, debiendo entregárseles en la proporción correspondiente a su sueldo, en caso de que dejaran el servicio antes de haber adquirido una pensión por Invalidez. A su



vez, esa norma otorgaba la potestad reglamentaria de establecer las sumas adicionales con que los empleados deberían contribuir para el fortalecimiento del fondo, para así obtener una pensión adecuada, de acuerdo al sueldo, edad y tiempo de servicio. De igual forma, la ley número 2796 del 10 de agosto de 1961 modificó el artículo 13, inciso 3, de la ley 1552, en el sentido de que:

"Las utilidades netas del Banco Central se distribuirán de la siguiente manera:

...3°.- Una suma equivalente al 10% total de los sueldos de los empleados del Banco, para el mantenimiento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de dichos empleados y que pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente de sus sueldos, debiendo serles entregada, bajo las condiciones que el Reglamento de Jubilaciones determine, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión por invalidez. Este aporte del Banco, **será único para toda clase de beneficios sociales, pudiendo establecerse en el Reglamento las sumas adicionales con que los empleados deben contribuir para el fortalecimiento del Fondo**, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, edad y tiempo de servicio.

El sistema que así se crea se considera complementario del establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social y sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficiarios para con la Caja..." (Lo destacado es nuestro).

III.- El primer Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones, aprobado por la Junta Directiva del Banco, a partir del 1°, de octubre de 1954, disponía que ese régimen, tenía como finalidad el garantizar un sistema especial de jubilaciones por invalidez y edad avanzada, cuya integración de fondos se efectuaría conforme al citado numeral 13, inciso 3, de la ley 1552, del 23 de abril 1953, y su acrecimiento, dependía de las atribuciones **voluntarias** de los empleados (artículos 352 y 354). La administración del fondo, según este reglamento, estaba a cargo del Gerente, Subgerente, cuatro delegados, dos designados por la Junta Directiva y, los otros dos pertenecientes al cuerpo de empleados. Esta norma reglamentaria fue modificada internamente en varias ocasiones -folios que van del 29 al 39,57, 115 a 139-, sin embargo, los dos extremos antes reseñados en cuanto a su financiamiento y administración no fueron variados. En consecuencia, podemos concluir que las obligaciones del Banco Central de Costa Rica, en relación con el régimen de pensiones complementarias, eran las siguientes: a) aportar de cada ejercicio fiscal el 10% de sus utilidades netas para el mantenimiento del fondo de jubilaciones; b) la posibilidad de fijar



una suma adicional con que los empleados debían contribuir para el fortalecimiento del fondo, la cual les era entregada, bajo las condiciones que los Reglamentos determinen, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado derecho a una pensión.

IV.- ACERCA DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA HACER EFECTIVO EL REGIMEN DE PENSIONES EXISTENTE EN LA ENTIDAD DEMANDADA:

Los actores comenzaron a laborar en el Banco Central de Costa Rica, en las siguientes fechas: Josefina Quesada Montes, el 1 de setiembre de 1958; Ledy Gutiérrez Vega, el 1 de octubre de 1954; Zulay Ruíz Castro, el 16 de mayo de 1963; Ernesto Brizuela Cantillano, el 1 de febrero de 1950; Rodolfo León Vargas, el 1 de octubre de 1953; Carmen Mesén Rojas, el 16 de enero de 1957; Roberto Madrigal Rodríguez, el 1 de setiembre de 1970; Zulema Alvarado Brenes, el 1 de abril de 1960 y Rafael Arias Ovares del 16 de enero de 1960; jubilándose, en su mayoría, bajo el Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 29 de diciembre de 1989, con excepción de Madrigal Rodríguez y Quesada Montes, quienes se pensionaron el 6 de octubre y el 31 de diciembre, ambos días de 1989. El apoderado de los actores, considera que la entidad demandada incumplió sus obligaciones legales al disponer de los haberes acumulados en el fondo de pensiones, mediante préstamos concedidos a los actores, a un interés ínfimo, además de que no obligó a los trabajadores a que hicieran las cotizaciones pertinentes para dar sustento económico al fondo. Independientemente de las razones argüidas por los recurrentes, lo cierto es que, para la aplicación efectiva de ese régimen en beneficio de los accionantes, es necesario un contenido económico que dé fundamento al mismo. En el caso específico ese contenido, devenía, inicialmente, de las utilidades netas del banco, o sea un 10% equivalente al total de los sueldos de sus empleados, mientras que, su acrecimiento era producto de la contribución de cada empleado. El exigir esta contribución, no constituía una obligación de la entidad demandada, puesto que en la ley número 1552, del 23 de abril de 1953, ni en la número 3020, del 23 de agosto, de 1962 -que vino a reformar la primera-, no se establecía dicha obligación, y no fue sino hasta la ley número 2796, del 26 de agosto, de 1961, que se indicó la "potestad" de establecer reglamentariamente las sumas adicionales con que los empleados podrían contribuir para el fortalecimiento del fondo, lo cual acredita, que no existía la obligación legal de fijar esa suma.

V.- Por otra parte, en autos consta que la entidad demandada, mediante acuerdos de Junta Directiva, modificó los lineamientos del régimen complementario de jubilaciones, y tomó la decisión de conceder préstamos a los empleados con un porcentaje de interés simbólico, sin tomar en consideración la descapitalización del fondo de pensiones. Así tenemos que los actores, a la fecha de su



jubilación retiraron, en calidad de préstamo, parte de los haberes acumulados en su cuenta individual, producto del aporte efectuado al fondo de jubilaciones -folio 101-, por lo que, la suma que les queda a ellos en ese fondo es de un millón trescientos un mil cuarenta y nueve colones con noventa y cinco céntimos, lo cual, es insuficiente para mantener una pensión complementaria a su favor. En consecuencia, aunque, eventualmente, la entidad demandada descapitalizó el fondo de pensiones complementarias existente, lo trascendente en este asunto es que no existe un contenido económico que permita acceder a las pretensiones de los actores.

VI.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY 3808:

El otro argumento de los actores, relativo a la aplicación de la ley 3808, del 22 de noviembre de 1966 -derogada mediante ley número 7268 del 14 de noviembre de 1991-, carece de todo fundamento. Esa norma se aplica, únicamente, cuando el gestionante adeuda alguna suma al fondo de pensión respectivo, por la no retención de la misma en su oportunidad sin culpa del trabajador, lo cual no sucede en este caso, dado que fueron los mismos actores quienes por su decisión retiraron las contribuciones efectuadas al régimen de pensiones del Banco Central de Costa Rica, además de que, no había obligación de la entidad demandada de exigir un monto específico de cotización a ese fondo.

VII.- Así las cosas y, por las razones expuestas procede confirmar el fallo recurrido."²²

FUENTES CITADAS

¹ Reforma al Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Central de Costa Rica. Reglamento N°5091. Costa Rica, 24 de setiembre de 2001.

² Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de lo empleados del Banco Central de Costa Rica. Reglamento N° 4683. Costa Rica, 10 de noviembre de 1993.

³ Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley N° 7558. Costa Rica, 3 de noviembre de 1995.



-
- ⁴ Reglamento Sobre La Apertura Y Funcionamiento De Las Entidades Autorizadas Y El Funcionamiento De Los Fondos De Pensiones, Capitalización Laboral Y Ahorro Voluntario Previstos En La Ley De Protección Al Trabajador. Sesión 216-2001 de 19 de marzo del 2001. Publicado en La Gaceta No. 78, Alcance 30 del 24 de abril del 2001
- ⁵ Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Del Año 2004 Para Los Ministerios, Demás Órganos Según Corresponda Y Entidades Públicas Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria. Decreto Ejecutivo N° 31091. Costa Rica, 11 de marzo de 2003.
- ⁶ Procedimiento Para La Aplicación De Las Directrices Y Regulaciones De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos De Los Ministerios, Demás Órganos Según Corresponda Entidades Públicas Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2004. Decreto Ejecutivo N° 31089. Costa Rica, 11 de marzo de 2003.
- ⁷ Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Para Las Entidades Públicas, Ministerios Y Demás Órganos Según Corresponda Cubiertos Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2006. Decreto Ejecutivo N° 32267. Costa Rica, 1° de marzo de 2005.
- ⁸ Procedimiento Para La Aplicación De Las Directrices Y Regulaciones Generales De Política Salarial, Empleo Y Clasificación De Puestos Para Las Entidades Públicas, Ministerios Y Demás Órganos Según Corresponda Cubiertas Por El Ámbito De La Autoridad Presupuestaria Para El Año 2007. Decreto Ejecutivo N° 32976. Costa Rica, 17 de marzo de 2006.
- ⁹ Ley De Creación Del Régimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 Del 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta. Ley N° 7302. Costa Rica, 8 de julio de 1992.
- ¹⁰ Ley Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional. Ley N° 7531. Costa Rica, 10 de julio de 1995.
- ¹¹ Reglamento A La Ley Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional No. 7531 De 10 De Julio De 1995. Decreto Ejecutivo N° 25109. Costa Rica, 22 de marzo de 1996.
- ¹² Ley General De Pensiones. Ley N° 14. Costa Rica, 2 de diciembre de 1935.



¹³ Reglamento General Del Régimen De Capitalización Establecido En El Titulo II De La Ley No. 7531 De 10 De Julio De 1995, Reforma Integral Del Sistema De Pensiones Y Jubilaciones Del Magisterio Nacional. Sesión No. 21-97 de 15 de abril de 1997. Publicado en La Gaceta No. 188 de 1 de octubre de 1997

¹⁴ Reglamento Del Seguro De Invalidez, Vejez Y Muerte. Aprobado en el artículo 11 de la sesión número 6813. Publicado en La Gaceta No. 50 del 10 de marzo de 1995.

¹⁵ Convenio Sobre La Seguridad Social (Norma Mínima). Ratificado por Costa Rica 16 marzo 1972

¹⁶ Convenio Sobre La Fijación De Salarios Mínimos. Ratificado por Costa Rica 08 junio 1979.

¹⁷ Reglamento A La Ley No. 7302 Ley De Creación Del Régimen General De Pensiones Con Cargo Al Presupuesto Nacional, De Otros Regímenes Especiales Y Reforma A La Ley No. 7092 21 De Abril De 1988 Y Sus Reformas, Ley Del Impuesto Sobre La Renta. Decreto Ejecutivo N° 33080. Costa Rica, 26 de abril de 2006.

¹⁸ Reforma Leyes Fomento Económico, Sistema Bancario y Banco Central. Ley N° 3020. Costa Rica, 16 de agosto de 1962.

¹⁹ Ley de Protección al Trabajador. Ley N° N° 7983. Costa Rica, 16 de febrero de 2000.

²⁰ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 96-194.LAB de las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

²¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1996-00644 de las trece horas con cincuenta y un minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y seis.

²² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 11 de las nueve horas diez minutos del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.